



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ROSA INÉS VANEGAS AYALA
DEMANDADO	SANDRA ISABEL FRAGOZO GONZÁLEZ en calidad de hija y heredera determinada y contra los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO.
RADICADO	20001-31-10-003-2020-00196-00

El despacho debe realizar control de legalidad oficioso dentro del presente asunto, al percatarse que la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL se pretende contra SANDRA ISABEL FRAGOZO GONZÁLEZ en calidad de hija y heredera determinada y contra los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Se tiene entonces, que la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIECAD PATRIMONIAL, fue iniciada por la señora ROSA INÉS VANEGAS AYALA contra SANDRA ISABEL FRAGOZO GONZÁLEZ en calidad de hija y heredera determinada y contra los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO, la cual ,terminó con SENTENCIA GENERAL: 081 - VERBAL 015, de 24 de mayo de 2023, accediéndose a las pretensiones, quedando la sociedad patrimonial en



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00196-00.

estado de liquidación, sin embargo el trámite es el contenido en el artículo 487 C. G. del P., que no es otro, que en la sucesión intestada del causante.

“Artículo 487. Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.
(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, se dejará sin efecto el proveído de 7 de mayo de 2024 dentro del presente proveído que admitió y ordenó dar trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial FRAGOZO – VANEGA como quiera que la misma debe surtir en el trámite de sucesión del causante LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO, porque así lo ordena la norma en cita.

En consecuencia, al ser improcedente la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, se rechaza.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial entre compañeros FRAGOZO – VANEGA iniciado por ROSA INÉS VANEGA AYALA contra SANDRA ISABEL FRAGOZO GONZÁLEZ en calidad de hija y heredera determinada y contra los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la anotación por estado del auto de fecha 7 de mayo de 2024 dentro del presente proveído que admitió y ordenó dar trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial FRAGOZO – VANEGA como quiera que la misma debe surtir en el trámite de sucesión del causante LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda. El Juzgado se abstiene de ordenar su devolución por haberse presentado de manera digital.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00196-00.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA ZAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba66ef5b6848e197d8d355e3b4b3c142bcb0f0894c5eaf6fcb7297a9c75809b**

Documento generado en 08/05/2024 05:42:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>